

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00082/2023

-

Modelo: N11600  
PLAZA DE COLON 8  
**Teléfono:** 923 284 776 **Fax:** 923 284 777  
**Correo electrónico:** contencioso2.salamanca@justicia.es

**N.I.G:** 37274 45 3 2022 0000815

**Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000388 /2022**

**/D**

**Sobre:** ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**De D/D<sup>a</sup>:**

**Abogado:** ,

**Procurador D./D<sup>a</sup>:**

**Contra D./D<sup>a</sup>** AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA

**Abogado:** LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

**Procurador D./D<sup>a</sup>**

**SENTENCIA N° 82/2023**

En SALAMANCA, a veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Vistos por D<sup>a</sup>. l , Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el **número 388/2022** y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución de fecha 09/09/22 del O.A.G.E.R., que acuerda desestimar la solicitud de rectificación presentada por la parte de la autoliquidación n° 1939439848 practicada por SA, en concepto de cuota del IIVTNU, con motivo de la transmisión del inmueble con referencia catastral mediante escritura de compraventa por ejercicio de opción de compra otorgada el 4 de julio de 2019.**



Consta como demandantes D.

, representados por la Procuradora D<sup>a</sup> y asistidos por el Letrado D. ; siendo demandado **O.A.G.E.R.** que comparece representado y defendido por la Letrada D<sup>a</sup>.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora D<sup>a</sup> , en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo en los términos anticipados.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

**SEGUNDO.-** Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

**TERCERO.-** Señalado día para la celebración de la vista, al acto acudieron ambas partes debidamente asistidas y representadas. Abierto el acto la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda oponiéndose a su estimación la demandada. Practicada la prueba con el resultado que consta en el soporte de grabación audiovisual, tras conclusiones, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

**CUARTO.-** La cuantía del recurso ha quedado fijada en **27.869,81 euros.**

**QUINTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Fundamenta su demanda la parte actora en los siguientes hechos: con fecha 16 de julio de 2019 se presenta ante el Ayuntamiento de Salamanca autoliquidación nº 1939439848 del impuesto por el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe de 27.869,81 € euros a ingresar; siendo abonada el día 23 de julio de 2019. Cantidad que no fue directamente abonado por los recurrentes, sino que fue retirado de la cuenta conjunta del Sr. y de la Sra. por la entidad , para su pago.

El hecho tributario que motiva la presentación de la correspondiente autoliquidación lo constituye la opción de compra de arrendamiento financiero de local sito en calle : Salamanca, (por importe de 1.021.716,20 €.-). Dicha opción de compra tiene su origen en la compraventa de arrendamiento financiero otorgada en fecha 4 de julio de 2004 ante Notario. Posteriormente, la adquisición del inmueble se realizó el día 4 de julio de 2019 mediante escritura de compraventa.

En fecha de 7 de noviembre de 2019, a instancias de los mandantes, se presenta solicitud de rectificación de la autoliquidación por , solicitando expresamente la devolución de las cantidades abonadas indebidamente en concepto de IIVTNU, al no existir un incremento de valor en el bien inmueble, tal y como se exponía en Sentencia del Tribunal Constitucional nº 59/2017; o que fue desestimado mediante resolución de fecha 15 de noviembre de 2019.

En fecha 18 de diciembre de 2019, a instancias de los demandantes se interpuso recurso de reposición al entender que la resolución emitida vulneraba los derechos del contribuyente, pues la Sentencia del Tribunal Constitucional 11 de mayo de 2017 declaraba la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales según redacción del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), referidos al sistema de cálculo de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento

de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ("IIVTNU"), y en este caso concreto no existía un incremento de valor. Recurso que fue desestimado.

El día 12 de mayo de 2022, los demandantes presentan una segunda rectificación de autoliquidación una vez conocen la jurisprudencia del Tribunal Supremo en su Sentencia 145/2021 de 4 de febrero, en la que posibilita la presentación de una segunda rectificación cuando se den los requisitos indicados.

Mediante resolución de fecha 14 de septiembre de 2022 se deniega la rectificación de autoliquidación basándose en la firmeza del recurso de reposición de fecha 23 de diciembre de 2019.

En cuanto al fondo del recurso alega:

.- Ausencia de resolución administrativa firme, pues la resolución desestimatoria de recurso de reposición de 23 de diciembre de 2019 NO puede considerarse firme, ello en virtud de la Sentencia del Tribunal Supremo nº 348/2022 de 17 de marzo de 2022.

.- Procedencia de la segunda solicitud de rectificación de autoliquidación emitida, ya que el Tribunal Supremo en su Sentencia nº 145/2021 de 4 de marzo de 2021, abre la vía a presentar una segunda solicitud de rectificación de autoliquidación en los supuestos de abono de plusvalía.

.- Inexistencia de incremento valor del inmueble/Inexistencia del hecho imponible del impuesto del incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (Sentencia nº 182/2021 de 26 de octubre de 2021).

La parte demandada se opone a la estimación del recurso en los términos que constan en el soporte de grabación audiovisual.

**SEGUNDO.-** Una vez se han expuesto las pretensiones de las partes, se ha de comenzar señalando que, examinado el expediente administrativo, tanto la solicitud de 07/11/19,

como el recurso de 18/12/19 interpuesto frente a la resolución nº de Orden 2310/E19 (doc 5, doc 12 EA) son encabezados por la entidad , no constando en dicho escrito que el referidos pago se realizara en representación de los demandantes como tampoco los recursos que interpone la mercantil en su propio nombre.

Anudado a lo anterior, es fundamental señalar que el obligado tributario lo era la entidad bancaria, transmitente del inmueble y que no impugnó la resolución administrativa que por ende ha devenido firme y consentida. Siendo ello así, como acertadamente señala la demandada, ninguna vinculación puede establecerse con esa Administración pues el sujeto pasivo era y es ! .

Respecto a la incidencia que pueda tener en la cuestión debatida los pactos suscritos entre la entidad bancaria y los hoy demandantes, interesa poner de manifiesto que de conformidad con lo establecido en el Art. 17 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no son vinculantes para la Administración que comparece como demandada; así dicho precepto establece: *"5. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas"*.

Por ello, no puede admitirse la impugnación fundada en la pretendida ausencia de resolución administrativa firme en relación con la Sentencia del Tribunal Supremo nº 348/2022 de 17 de marzo de 2022.

Tampoco resulta procedente de la segunda solicitud de rectificación de autoliquidación emitida, con fundamento en la STS nº 145/2021 de 4 de marzo de 2021, pues los recurrentes no son los sujetos pasivos del impuesto, debiendo nuevamente resaltarse que la resolución de fecha 23/12/19 de sujeción al impuesto no fue recurrida judicialmente ni se cuestionó la desestimación aportando la documentación necesaria para acreditar la inexistencia de plusvalía.

A mayor abundamiento, la nueva pretensión de rectificación se fundamenta en los mismos motivos, lo que la sentencia deja claro no es admisible, pues debe basarse en hechos o circunstancias sobrevenidas que no pudieron ser alegados con anterioridad.

Finalmente, en lo que a la STC de 26 de octubre de 2021 se refiere, ésta establece los efectos y el alcance de la declaración de inconstitucionalidad (que también ha dado lugar a no pocos recursos resueltos por este Juzgado) siendo claro, y así se ha considerado en numerosas resoluciones, que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la indicada sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

En este caso la obligación tributaria devengada por el impuesto con motivo de la transmisión del inmueble ha sido decidida mediante resolución administrativa firme, al haber adquirido firmeza la liquidación que no fue objeto de impugnación en plazo, por lo que no es posible la impugnación de la misma en base a la declaración de inconstitucionalidad por sentencia de 26 de octubre de 2021; significándose que la solicitud de los demandantes es muy posterior (12/05/22) a la fecha del dictado de la STC.

Finalmente, se ha de traer a colación la STC de 26 de septiembre de 2022 que nos dice: *la sentencia núm. 265/2018, de 21 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Madrid, ha incurrido en dos errores manifiestos en la determinación del presupuesto fáctico sobre el que se asienta la decisión, los cuales, además, constituyen su soporte único o básico: por una parte, asumió como objeto del recurso contencioso-administrativo la impugnación de una «liquidación», cuando lo único cierto es que se estaba*

ante la rectificación de una «autoliquidación»; de otra, tomó como aplicable la limitación del alcance de los efectos derivados de la declaración de nulidad efectuada por la STC 45/1989 (relativa a otro impuesto), soslayando que la STC 59/2017 (única aplicable al supuesto de autos) no había introducido limitación alguna en cuanto a la nulidad declarada (en el impuesto cuya devolución se articuló administrativa y judicialmente). Y con fundamento en estos dos errores el órgano judicial calificó la «autoliquidación» (a la que denomina indistintamente como «liquidación») como un acto inimpugnable e irrevisable, por considerarla firme y consentida.

El caso que analizamos no es similar ni le resulta, por lo tanto, aplicable la doctrina que la propia sentencia contiene, pues la pretensión que aquí nos ocupa es la nulidad y/o revocación de un acto administrativo firme, debidamente notificado al obligado tributario, concretamente una "liquidación" (que no "autoliquidación" como el caso de la STC) respecto del cual no puede negarse el carácter firme de la liquidación practicada.

Por todo cuanto antecede el presente recurso ha de ser íntegramente desestimado.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A , no se considera procedente la condena en costas a la demandante pese a la estimación de su recurso en atención a las dudas de derecho que plantean supuestos como el enjuiciado.

**CUARTO.-** En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

#### **FALLO**

**DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por **D.** **Y**

, representados por la Procuradora D<sup>a</sup>  
l , frente a la **Resolución de fecha  
09/09/22 del O.A.G.E.R., que acuerda desestimar la solicitud  
de rectificación presentada por la parte de la autoliquidación  
nº 1939439848 practicada por , en concepto  
de cuota del IIVTNU, con motivo de la transmisión del inmueble  
con referencia catastral mediante  
escritura de compraventa por ejercicio de opción de compra  
otorgada el 4 de julio de 2019.**

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en materia  
de costas.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe  
interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha  
sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal  
que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de  
las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las  
víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con  
fines contrarios a las leyes.